

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 29 VALENCIA

Avenida PROFESSOR LÓPEZ PIÑERO- CIUTAT DE LA JUSTÍCIA,14  
TELÉFONO: 961922110

N.I.G.: 46250-42-1-2023-0018284

Procedimiento: Asunto Civil 000669/2023

### SENTENCIA Nº 237/2024

**JUEZ QUE LA DICTA:** D/D<sup>a</sup> MARÍA JOSÉ PEIRÓ ASPURZ

**Lugar:** VALENCIA

**Fecha:** dos de julio de dos mil veinticuatro

**PARTE DEMANDANTE:** [REDACTED]

**Abogado:** PEREZ GOMEZ-MORAN, JUAN LUIS

**Procurador:** RODRIGUEZ MARCO, OSCAR

**PARTE DEMANDADA** CLUB INTERNACIONAL DEL LIBRO, MARKETING  
DIRECTO S.L

**Abogado:** [REDACTED]

**Procurador:** [REDACTED]

**OBJETO DEL JUICIO:** Ordinarios

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Procurador de D<sup>ña</sup>. [REDACTED] CANTÓN se presentó demanda de juicio ordinario contra CLUB INTERNACIONAL DEL LIBRO, MARKETING DIRECTO S.L, en la que tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando se dictara sentencia por la cual:

1) *Se declare que la demandada ha vulnerado el derecho al honor del actor por la inclusión ilegítima de sus datos personales en un fichero de morosos obligando a la misma a estar y pasar por esta declaración.*

2) *Que como consecuencia de lo anterior, para el caso en que no hayan sido eliminados, se condene a la demandada a cancelar los datos de carácter personal del actor que se encuentren inscritos en el fichero EXPERIAN, así como, a indemnizarle en la cantidad de 5.000 EUROS o, subsidiariamente, en la cantidad que se fije por SS<sup>a</sup>.*

3) *Todo lo anterior con el interés legal desde la fecha de interposición de la*

*demanda y con el interés procesal desde el dictado de la sentencia.*

4) *Se condene a la demandada al abono de las costas causadas.*

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se acordó emplazar a la demandada para que en el plazo de veinte días contestara la demanda. Contestada la demanda por CLUB INTERNACIONAL DEL LIBRO, MARKETING DIRECTO S.L y por el Ministerio Fiscal se convocó a las partes a la audiencia previa, que tuvo lugar el día 24/01/2024. En dicha audiencia fue propuesta y admitida prueba documental e interrogatorio de parte, señalándose día y hora para el juicio.

**TERCERO.-** El acto del juicio tuvo lugar el día 01/07/2024, donde tras las conclusiones e informes de las partes y del Ministerio Fiscal, quedaron los autos conclusos para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-**La parte actora formula demanda sobre intromisión ilegítima del derecho al honor frente a CLUB INTERNACIONAL DEL LIBRO, MARKETING DIRECTO S.L, por su inclusión por dicha entidad de sus datos personales en el fichero de morosos EXPERIAN por una supuesta deuda impagada por importe de 81,44 euros con fecha 23/05/2021. Alega que, a pesar de la existencia de relación contractual, jamás se notificó personalmente la deuda a la actora para o bien reconocer el importe o bien discutirlo. Que por tanto, la publicación de la deuda en el citado fichero de morosos supone una intromisión ilegítima en el honor de la demandante ya que implica imputarle el incumplimiento de una obligación pecuniaria, cuando no ha sido requerida de pago y no se le ha advertido de inclusión en los ficheros de morosos para caso de impago, con el descrédito que ello supone respecto a su fama, además de atentar contra su propia estimación y de lesionar su dignidad. Reclama por ello una indemnización de 5.000 euros.

La entidad demandada se opone a la pretensión ejercitada y entiende que la demanda aducida resulta improcedente por cuanto la inclusión de la actora en los ficheros sobre solvencia patrimonial se ha debido a una deuda cierta, vencida y exigible de la misma con CLUB INTERNACIONAL DEL LIBRO, MARKETING DIRECTO S.L en virtud de una compra de una pulsera Armonía en fecha 17/12/2020. Así, afirma que en fecha 17/12/2020 una persona que se identifica como MARTA [REDACTED] a la vista de la publicidad, remite una solicitud para la adquisición de una PULSERA ARMONIA, facilitando su domicilio sito en [REDACTED], y cuenta bancaria de CAIXABANK S.A.C/C [REDACTED] para domiciliar el pago lote de productos, cuyo importe asciende a 346.12 €. Que, en la locución de la grabación del pedido, se les informa

a los clientes de toda la normativa en materia de protección de datos que afecta a la venta donde, se indica que en caso de incumplimiento del aplazamiento de pago sus datos pueden ser comunicados a los ficheros de solvencia Asnef/Experian. Que, de igual forma, con el paquete enviado el cliente recibe un dossier de documentación que incluye una carta de presentación del producto, así como un documento que contiene las Condiciones Generales de Contratación que rigen la venta y que en dicho dossier se informa claramente de las condiciones de la venta así como de las consecuencias de un incumplimiento en los pagos. Que como consecuencia del impago de los recibos que se emiten contra la cuenta corriente facilitada, tras varias reclamaciones privadas previas, la demandada procedió a enviar una comunicación dirigida al Sra. Olmo a la dirección facilitada informándole de que si no regularizaba la situación de impago sus datos se incluirán en ficheros de solvencia patrimonial, comunicación que resultó desatendida.

**SEGUNDO.-** Sobre la base de dichos extremos debe determinarse si ha existido o no la intromisión ilegítima lo que obliga analizar la jurisprudencia recaída sobre la cuestión objeto de controversia y la normativa que resulta de aplicación y, en este sentido, debe traerse a colación la STS de fecha 22 de enero de 2014 que recoge, en relación con la normativa de protección de datos:

*“- El art. 18.4 de la Constitución establece: «La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos».*

*El Tribunal Constitucional, desde las primeras sentencias que dictó sobre esta cuestión, consideró que dicho precepto constitucional consagra tanto una institución de garantía de otros derechos, fundamentalmente el honor y la intimidad, como también un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos.*

*La STC 292/2000, de 30 de noviembre, definió el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal como «un derecho o libertad fundamental [...] frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de las personas provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos lo que la Constitución llama la informática».*

*Se trata, según el Tribunal Constitucional, del derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona insertos en un programa informático, "habeas data" ( STC 254/1993, de 20 de julio ( RTC 1993, 254 ) ), que ha sido denominado como "libertad informática" en otras sentencias ( SSTC 143/1994 (RTC 1994, 143), 11/1998 (RTC 1998, 11) , 94/1998 (RTC 1998, 94) , 202/1999 (RTC 1999, 202) , y 292/2000 (RTC 2000, 292) ). Y afirma el Tribunal Constitucional en varias de estas sentencias que junto con un contenido negativo (limitar el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos), este derecho fundamental tiene un contenido positivo, la atribución al afectado de determinadas posibilidades de actuación, de ciertas acciones para exigir a terceros un determinado comportamiento.*

*-Este derecho fundamental ha sido objeto de regulación en el Derecho convencional internacional sobre derechos humanos. Fue regulado de forma*

detallada en el Convenio núm. 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (en lo sucesivo, el Convenio), cuya importancia interpretativa a efectos de configurar el sentido y alcance del derecho fundamental recogido en el art. 18.4 de la Constitución (RCL 1978, 2836) fue reconocida por la citada STC 254/1993 (RTC 1993, 254) .

El art. 5 del Convenio establece que los datos de carácter personal que fueran objeto de tratamiento automatizado deben ser adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con las finalidades para las cuales se hayan registrado, exactos y si fuera necesario puestos al día. El art. 8 del Convenio establece como derechos de cualquier persona, entre otros, la comunicación al interesado de los datos personales que consten en el fichero en forma inteligible, y obtener, llegado el caso, la rectificación de dichos datos o el borrado de los mismos, cuando se hayan tratado con infracción de, entre otros, los principios de adecuación, pertinencia, proporcionalidad y exactitud referidos en el art. 5 del Convenio.

-La normativa de la Unión Europea también ha concedido gran relevancia a la protección de datos de carácter personal y a los derechos de los ciudadanos en relación a tal cuestión, hasta el punto de que el art. 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (LCEur 2000, 3480) (en el momento de los hechos objeto de este recurso, proclamada solemnemente en Niza por las instituciones comunitarias, actualmente con rango de tratado constitutivo) reconoce como fundamental el derecho a la protección de los datos de carácter personal. A diferencia de lo que ocurre con la mayoría de los derechos fundamentales contenidos en tal carta, el legislador constituyente comunitario no se ha limitado a mencionar el derecho, sino que ha enunciado en el precepto su contenido esencial, al establecer en el párrafo 2º: «Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación».

Como se verá con más detalle, este derecho ha sido también objeto de regulación en la Directiva 1995/46/CE (LCEur 1995, 2977) , de 24 octubre del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

-Los dos elementos fundamentales que se repiten en la regulación contenida en el citado Convenio Internacional, en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en la citada Directiva, y que se relacionan íntimamente entre sí, son los de la exigencia de calidad en los datos personales objeto de tratamiento automatizado en ficheros, en sus aspectos de adecuación, pertinencia, proporcionalidad y exactitud, y la concesión al afectado de un derecho de rectificación cuando sus datos personales hayan sido objeto de tratamiento sin respetar tales exigencias.

-El art. 18.4 de la Constitución (RCL 1978, 2836) fue objeto de desarrollo en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre ( RCL 1992, 2347 ) , de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal. Pero la Directiva 1995/46/CE (LCEur 1995, 2977) , de 24 octubre del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de protección de las personas físicas en lo que

*respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en lo sucesivo, la Directiva), obligó a dictar una nueva ley orgánica que la traspusiera a derecho interno, ante la manifiesta insuficiencia e inadecuación de la Ley Orgánica 5/1992 (RCL 1992, 2347) . Fue la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre ( RCL 1999, 3058 ) , de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo, LOPD), actualmente en vigor".*

La actual regulación se encuentra en el artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que, bajo la rúbrica "Sistemas de información crediticia" recoge lo siguiente:

*"1. Salvo prueba en contrario, se presumirá lícito el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia cuando se cumplan los siguientes requisitos:*

*a) Que los datos hayan sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.*

*b) Que los datos se refieran a deudas ciertas, vencidas y exigibles, cuya existencia o cuantía no hubiese sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor o mediante un procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculante entre las partes.*

*c) Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe.*

*La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo.*

*d) Que los datos únicamente se mantengan en el sistema mientras persista el incumplimiento, con el límite máximo de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito.*

*e) Que los datos referidos a un deudor determinado solamente puedan ser consultados cuando quien consulte el sistema mantuviese una relación contractual con el afectado que implique el abono de una cuantía pecuniaria o este le hubiera solicitado la celebración de un contrato que suponga financiación, pago aplazado o facturación periódica, como sucede, entre otros supuestos, en los previstos en la*

*legislación de contratos de crédito al consumo y de contratos de crédito inmobiliario.*

*Cuando se hubiera ejercitado ante el sistema el derecho a la limitación del tratamiento de los datos impugnando su exactitud conforme a lo previsto en el artículo 18.1.a) del Reglamento (UE) 2016/679, el sistema informará a quienes pudieran consultarlo con arreglo al párrafo anterior acerca de la mera existencia de dicha circunstancia, sin facilitar los datos concretos respecto de los que se hubiera ejercitado el derecho, en tanto se resuelve sobre la solicitud del afectado.*

*f) Que, en el caso de que se denegase la solicitud de celebración del contrato, o éste no llegara a celebrarse, como consecuencia de la consulta efectuada, quien haya consultado el sistema informe al afectado del resultado de dicha consulta.*

*2. Las entidades que mantengan el sistema y las acreedoras, respecto del tratamiento de los datos referidos a sus deudores, tendrán la condición de corresponsables del tratamiento de los datos, siendo de aplicación lo establecido por el artículo 26 del Reglamento (UE) 2016/679.*

*Corresponderá al acreedor garantizar que concurren los requisitos exigidos para la inclusión en el sistema de la deuda, respondiendo de su inexistencia o inexactitud.*

*3. La presunción a la que se refiere el apartado 1 de este artículo no ampara los supuestos en que la información crediticia fuese asociada por la entidad que mantuviera el sistema a informaciones adicionales a las contempladas en dicho apartado, relacionadas con el deudor y obtenidas de otras fuentes, a fin de llevar a cabo un perfilado del mismo, en particular mediante la aplicación de técnicas de calificación crediticia."*

Por su parte, la STS (Pleno) 945/2022, de 20 de diciembre (ROJ: STS 4607/2022), establece que en el régimen legal de la LOPDGDD existen tres obligaciones diferenciables:

«i) El acreedor debe informar al afectado, en el contrato o en el momento de requerir el pago, acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe (art. 20.1.c], párrafo primero, de la Ley Orgánica 3/2018, que deroga el art. 39 del reglamento aprobado por el Real Decreto 1720/2007, en tanto que este exigía que la información se hiciera cumulativamente en ambos momentos)

ii) El acreedor, o quien actúe por su cuenta o interés, debe requerir de pago al deudor con carácter previo a la comunicación de sus datos al fichero de morosos (art. 38.1.c del reglamento aprobado por el Real Decreto 1720/2007) y estará obligado a conservar a disposición del responsable del fichero común y de la Agencia Española de Protección de Datos documentación suficiente que acredite el cumplimiento de tal requisito y de los demás exigidos por la normativa aplicable, conforme al art 38.3 de dicho reglamento.



iii) La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo (art. 20.1.c], párrafo segundo, de la Ley Orgánica 3/2018). La notificación deberá efectuarse a través de un medio fiable, auditable e independiente de la entidad notificante, que le permita acreditar la efectiva realización de los envíos (art. 40.3 de dicho reglamento)».

**TERCERO.-** En el caso de autos la deuda que originó la inclusión en los referidos ficheros encuentra su origen, en las relaciones que DÑA. [REDACTED] CANTÓN mantuvo con la entidad demandada por la compra de una pulsera en fecha 17/12/2020, parte de cuyas cuotas dejó de abonar la misma.

La demandante manifiesta en su demanda que a pesar de la existencia de relación contractual, jamás se notificó personalmente la deuda a la actora para o bien reconocer el importe o bien discutirlo o que nunca fue requerida de pago ni advertida de la inclusión de sus datos en el fichero de morosos.

De la valoración conjunta de la prueba documental y de interrogatorio de parte resulta que la demandante contrató telefónicamente la compra de la pulsera el día 17/12/2020. De la grabación aportada junto a la contestación a la demanda resulta que DÑA. [REDACTED] ANTÓN facilitó su domicilio para la entrega, indicando expresamente que el mismo se encontraba en la [REDACTED]. Sin embargo, en toda la documentación obrante en autos consta como domicilio de la demandante el sito en [REDACTED]. Cabe destacar también que en dicha grabación se le indica a la sra. [REDACTED] al final de la conversación que se le iba a pasar con “la grabación de protección de datos para que vea que todos los datos están protegidos”, pero que no se incluye en el audio aportado dicha grabación, ni se hace referencia a que la misma incluyera la posibilidad de incluir sus datos en ficheros de solvencia patrimonial en caso de incumplimiento.

Incluso del documento nº 4 de la contestación a la demanda, albarán de entrega, resulta que la pulsera se entregó en dicha dirección [REDACTED], el cual no coincide con el de la actora, y en el que consta una firma que la misma no reconoció como suya, manifestando que nunca llegó a recibir la pulsera.

Todos los requerimientos de pago con advertencia de inclusión en los ficheros de solvencia patrimonial remitidos por la mercantil Gratisfilm Photocolor Club SA por correo a la demandante lo fueron al domicilio [REDACTED], sin que consten devueltos (documento 9 de la contestación).

La prueba de la realización del requerimiento de pago, si es negado por el interesado, corre a cargo de la parte demandada. Ya desde antiguo el TS venía advirtiendo que no se exige un medio concreto de prueba ni un sistema particularizado de fehaciencia (STS 554/2014, de 21 de octubre, ROJ: STS 4232/2014) El TS validó esta conclusión tomando en consideración que constaba acreditado el envío, aunque no estuviera probada la fecha de recepción, y que en ese domicilio se recibieron posteriormente telegramas de cuya recepción sí había constancia (STS 525/2013). En otras sentencias se estimó probado el requerimiento de pago realizado a través de un envío masivo, teniendo en cuenta que no constaba la devolución y que se habían aportado algunos emails dirigidos al correo electrónico del demandante o llamadas a su teléfono móvil (STS 81/2022 de 2 de febrero y STS 660/2022, de 13 de octubre). Es decir, que, en la casuística estudiada por el TS se impone siempre, a efectos de entender cumplido el requisito de requerimiento de pago en casos de falta de constancia de la devolución, que dicho acto de comunicación viniera de alguna manera reforzado por otro tipo de comunicación posterior o anterior que reforzara la presunción del éxito de la misma.

Sin embargo, lo cierto es que no consta la recepción de dicha documentación por la demandante a través de otro medio que la certificación de no devolución de los envíos remitidos.

Y ello determina que, no coincidiendo tales envíos con el domicilio por ella indicado en la contratación, no se estime acreditado el cumplimiento del requisito del requerimiento previo de pago ni de comunicación de inclusión de sus datos en el fichero de morosos y que, por tanto, la inclusión en los referidos ficheros resultara improcedente e ilícita por contraria a la normativa de protección de datos, de manera que cabe concluir que la injerencia en el derecho al honor de la demandante fue ilegítima.

**CUARTO.-** En cuanto a la pretensión de indemnización, afirma la demandante que la inclusión indebida de los datos personales de la actora en un fichero de solvencia patrimonial ha supuesto la vulneración flagrante de su derecho fundamental al honor y, en consecuencia, tiene derecho a ser indemnizada por los daños y perjuicios que esta actuación ilícita de la demandada le ha provocado y que se han fijado prudencialmente en el importe de 5.000 euros.

La STS 130/2020, de 27 de febrero, ROJ: STS 655/2020, con cita de otras, compendia la doctrina de la Sala 1ª sobre la indemnización procedente cuando la inclusión en los ficheros que analizamos supone una intromisión ilegítima en el derecho al honor. Las pautas generales de esta doctrina son las siguientes:

- 1.- El marco normativo de referencia es el de la LO 1/1982, lo que implica que la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima (art. 9.3). Se trata de una presunción *iuris et de iure* que no admite prueba en contrario.
- 2.- No son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico, porque está afectado un derecho fundamental que requiere de protección real y efectiva (arts. 9.1, 1.1. y 53.2 CE), y ello exige una reparación adecuada.



- 3.- La escasa cuantía de la deuda no disminuye, por sí misma, la importancia del daño.
- 4.- La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida.
- 5.- El hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, atendiendo a las circunstancias del caso y utilizando criterios de prudente arbitrio.
- 6.- El daño moral comprenderá la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas. En este segundo plano, se tendrá en cuenta: (i) la divulgación que ha tenido el dato, y en particular, si la difusión está limitada a los empleados de la empresa acreedora y los del responsable de fichero o si, por el contrario, el dato ha sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos; (ii) en todo caso, la falta de consultas de los datos o la falta de prueba sobre las consecuencias patrimoniales que haya podido tener la inclusión no excluye el daño moral, sino que solo sirve para moderar su cuantía; (iii) el tiempo de inclusión de los datos; (iv) el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados; y (v) tampoco excluye el daño moral la falta de constancia de que la inclusión haya impedido al perjudicado el acceso a créditos o servicios.

Por tanto, nos encontramos ante una presunción *iuris et de iure* de la existencia de los daños morales que deben dar lugar a una indemnización que no tenga carácter simbólico, de manera que debe decaer el motivo de oposición consistente en la falta de acreditación del daño.

Por lo que respecta a la cuantía de la indemnización, que ha sido fijada por la demandante en 5.000 euros, como se ha indicado, las indemnizaciones no pueden ser simbólicas, lo que encuentra un primer fundamento en la efectividad exigible a la garantía de los derechos fundamentales. Pero, además, hay un segundo fundamento que sustenta esta prohibición, y es la constatación de que las indemnizaciones simbólicas tienen un efecto disuasorio inverso. En palabras de la STS 512/2017, de 21 de septiembre, las indemnizaciones simbólicas no disuaden a las empresas que incluyen indebidamente datos de sus clientes en registros de morosos de persistir en sus prácticas ilícitas y, a cambio, sí disuaden de entablar una demanda a los perjudicados si la indemnización no solo no les resarce del daño moral sufrido, sino que es posible que no alcance siquiera a cubrir los gastos procesales si la estimación de la demanda es parcial.

Las razones por las que una determinada indemnización puede calificarse o no como simbólica están necesariamente en función de las circunstancias del caso concreto y no hay, en este sentido, un umbral mínimo de general aplicación, aunque en las situaciones más frecuentes las indemnizaciones por daño moral inferiores a 2.000 euros tienden a considerarse simbólicas (STS 388/2018, de

junio, STS 261/2017, de 26 de abril, ROJ: STS 1645/2017, y STS 699/2021, de 14 de octubre, ROJ: STS 3667/202).

En el presente caso la inclusión de la deuda en los ficheros tuvo una duración de veintiún meses, y fue consultada en numerosas ocasiones por CAIXABANK, S.A. y por CaixaBank Pay.&Cons.), es decir, que tuvo una divulgación relevante. Además, afirmó la demandante que perdió una financiación, lo que le llevó a pretender extrajudicialmente la cancelación. Por otro lado no consta que tuviera otras deudas y la que aquí nos ocupa ascendía únicamente a 81,44 euros. Precisamente la escasa cuantía de las deudas registradas no disminuye la importancia de los daños patrimoniales y morales, ya que quienes los consultan pueden legítimamente deducir que el afectado no puede afrontar siquiera las pequeñas deudas, o que no es un contratante «cumplidor» (STS 115/2019, de 20 de febrero).

Por ello se estima adecuada la cuantía de 5.000 euros solicitada por la demandante.

**QUINTO.-** De conformidad con el artículo 1.108 del Código Civil en relación con el 1.100, si la obligación consiste en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurre en mora, la indemnización de los daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y a falta de convenio, en el interés legal, intereses que se entenderán devengados desde la fecha de la interposición de la demanda.

**SEXTO.-** En cuanto a las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, al producirse una estimación íntegra de la demanda presentada, procede hacer expresa imposición de costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación.

## FALLO

**ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE** la demanda presentada por la representación procesal de DÑA. [REDACTED] CANTÓN contra CLUB INTERNACIONAL DEL LIBRO MARKETING DIRECTO S.L.:

1) Debo declarar y declaro que la demandada ha vulnerado el derecho al honor de la actora por la inclusión ilegítima de sus datos personales en un fichero de morosos debiendo la demandada estar y pasar por esta declaración.

2) Debo condenar y condeno a la demandada a indemnizar a la actora en la cantidad de 5.000 euros, más el interés legal de dicha cantidad desde la fecha de interposición de la demanda y con el interés procesal desde el dictado de la sentencia.

3) Debo condenar y condeno a la demandada al abono de las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes en los términos acordados, advirtiéndoles de que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que se interpondrá ante este Juzgado dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación, exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugnan. De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial -introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre-, para recurrir, la parte recurrente deberá constituir depósito por importe de 50 €, que se consignará en la cuenta de consignaciones de este Juzgado, sin que pueda tenerse por preparado el recurso si el depósito no estuviere constituido. Están exentos de constituir el depósito: el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Juez que la autoriza, al estar celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.